

Guadalajara, Jal., a 24 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y nueve recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y

autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 121, 136, 148 y 157, así como el recurso de apelación 90, todos de 2018, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121 de este año, promovido por Pedro Ignacio Quezada Enríquez en contra de su baja del Listado Nominal por una supuesta irregularidad de registro y, en consecuencia, la negativa verbal de expedirle su Credencial para Votar con Fotografía.

En un principio, en el proyecto se considera procedente el estudio del salto de la instancia por esta Sala Regional.

En cuanto a las razones de fondo, se propone declarar fundado, de conformidad con los documentos que fueron requeridos, así como del informe circunstanciado y de los dictámenes técnicos y de identificación multibiométrica, mediante los cuales se realizó el comparativo de huellas dactilares e imágenes faciales y se desprende que existen indicios de una supuesta irregularidad de registros, por lo que no existe la certeza que estos sean datos verídicos.

Derivado de ello, atendiendo a su publicación como Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para verificar que

en el Catálogo General de Electores no existan errores, a fin que cada elector aparezca registrado una sola vez y dado que en la experiencia se advierte que el actor tiene más de un registro, consideró suficiente darlo de baja del Padrón Electoral.

Sin embargo, de las constancias que se encuentran en el expediente, la ponencia advierte que la Dirección Ejecutiva no ha dado cabal cumplimiento a los lineamientos sobre irregularidades.

Lo anterior, ya que al tener identificado el registro con datos del ahora actor con los del ciudadano Julio Chacón Fernández, debió notificarles a los ciudadanos, realizando para ello hasta dos visitas con la finalidad de informarles que sus solicitudes individuales contienen datos irregulares, se presenten para realizarles una entrevista, aclaren la variación de sus datos y presenten la documentación que consideren necesaria, debido a levantar el acta correspondiente, diligencias que no se encuentran en el expediente ni menciona el responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente, pues una vez esto, está obligado, está obligado a registrar un análisis jurídico y emitir una resolución en el sentido de declarar procedente o improcedente la solicitud de expedición de la credencial.

Por lo anterior se estima que la Dirección Ejecutiva debe realizar lo establecido en el capítulo V de los lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.

En ese sentido debe agotar todas las diligencias necesarias, así como los avisos respectivos debidamente circunstanciados al actor y al otro ciudadano para dotar de certeza el procedimiento establecido en los lineamientos conforme a lo que se indica en la consulta que nos ocupa.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Acto seguido se da cuenta con el juicio ciudadano 136 de este año, promovido por Félix Ríos González contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión reclamada, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprenden que la autoridad responsable a la fecha no acreditó haber determinado sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar del actor, excediendo con ello el plazo de 20 días naturales establecido en el párrafo cinco del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que se estime ordenar a la autoridad responsable para que en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud debiendo notificarla al actor la resolución respectiva.

Prosiguiendo con las cuentas se encuentra la del juicio ciudadano 148 de este año promovido por Ernesto García González y Graciela Corona García, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California el acuerdo por el cual se le negó el registro como candidatos independientes al Senado de la República por dicha entidad federativa.

En la consulta se propone confirmar el acto reclamado debido a lo siguiente: Se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la aplicación móvil y al porcentaje de apoyo ciudadano requerido, al ya haberse pronunciado sobre el tema respectivamente la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso esta Sala Regional al resolver un diverso medio de impugnación.

Por otro lado se calificado como infundado los agravios relativos a que la autoridad responsable no tomó en consideración sus medios de impugnación, ya que en el mismo se relaciona al juicio ciudadano 78 de este año, sin que indiquen cuáles consideran que fueron omitidos.

Finalmente, se propone como inoperante el agravio relativo a que el Instituto Nacional Electoral no habilitó una cuenta en la aplicación móvil a nombre del accionante, lo anterior por no haberse impugnado en el momento oportuno.

A continuación se somete a consideración del Pleno el proyecto del juicio ciudadano 157 de este año promovido por Leonor Elvira López Palomino, quien impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua la omisión de la autoridad de reponer la credencial para votar.

Se propone confirmar el acto impugnado al calificar los conceptos de impugnación como infundados por lo siguiente: En el informe la autoridad aportó constancias en las que se acreditó la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de actualización al Registro Federal de Electores, no de reposición, como infundadamente lo hace valer el accionante.

Lo anterior, derivado del desinterés mostrado de recoger su credencial para votar en un trámite previo de reposición, 29 de septiembre de 2016 ante el Registro Federal de Electores.

En ese sentido, dado que el trámite del que se duele se realizó con posterioridad al plazo previsto en el acuerdo INE/CG193/2017, que estableció como límite el 31 de enero de 2018, se propone confirmar el acto impugnado al resultar infundado el motivo de disenso.

Por último, se hace mención de la consulta SG-RAP-90/2018 de Movimiento Ciudadano, quien impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución en lo que fue materia de impugnación en los términos señalados de la sentencia. Se estima por la ponencia confirmar, por lo que se refiere a las conclusiones uno y cinco de la demanda, correspondientes a informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos con posterioridad a su realización; ello, por lo contrario reclamado, la resolución sí se encuentra estudiada en forma exhaustiva y suficientemente fundada y motivada.

En lo que se refiere a la conclusión seis se considera calificarse de inoperante los agravios referentes a la indebida fundamentación. Sin embargo, se estima adjetivar de fundada la indebida motivación en virtud de que los argumentos expuestos por la responsable en el dictamen no acredita la pertenencia del vehículo a la precandidata María de Lourdes Martínez Pizano o el beneficio que a ella se le atribuye, además de que en el propio dictamen refiere que la observación por el uso de drones y cámaras fotográficas quedó atendida, y sin embargo, sancionó por los conceptos de uso vehículos, drones y cámaras.

Así, al resultar en la consulta fundado el motivo de reproche se omite el análisis del resto de los agravios al advertirse que con su estudio no obtendría mayor beneficio.

En consecuencia, se propone confirmar las conclusiones uno y cinco y revocar en su totalidad la número seis de la resolución impugnada.

Son las cuentas de los asuntos sometidos a consideración de esta soberanía.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Omar.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 121 de este año:

Primero.- Es fundado el motivo de impugnación.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la ejecutoria realice los actos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral nacional que informe a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a la ejecutoria en el plazo de 24 horas posteriores a su acatamiento, remitiendo para tal efecto copia certificada de las constancias que acrediten tal circunstancia.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 136 de 2018:

Único.- Se tiene por acreditada la omisión denunciada, por lo que se ordena a la responsable realice los actos precisados en la sentencia.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 148 y 157, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el caso impugnado.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 90 de 2018: Se revoca parcialmente la resolución en lo que fue materia de impugnación, únicamente para los términos señalados en la sentencia.

A continuación solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 106 de los juicios de revisión constitucional electoral 27 y 28, así como de los recursos de apelación 87 y 95, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Andrea.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio ciudadano 106 de este año, promovido por Ramiro Pérez Martínez en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, en la que se negó el registro del actor al no haber presentado su informe de ingresos y egresos correspondiente.

Como se da cuenta en el proyecto, el actor en esencia formula dos agravios. En el primero de ellos sostiene que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, lo que incide en una violación de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Constitución, ya que de los preceptos legales que invoca la responsable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aplicables para los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, mas no para los aspirantes para ocupar ayuntamientos. De tal manera que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que el acto impugnado debe considerarse nulo y en

consecuencia debe concedérsele al enjuiciante el registro como candidato independiente.

Este agravio se estima infundado por las razones que se expresan a continuación: Se propone lo anterior toda vez que, contrario a lo argumentado por el actor, los artículos que refieren su demanda sí resultan aplicables para efecto de la sanción correspondiente a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, tratándose de un cargo de elección de carácter local, en este caso como Presidente Municipal, toda vez que el actor no toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es una ley reglamentaria del artículo 41 de la Constitución, el cual establece que en México la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos, tanto a nivel local como federal, es una facultad que corresponde en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, por lo que, con independencia que en los artículos que refiere el actor en su demanda no se haga alusión a los cargos de elección popular de carácter local, como es en este caso el de munícipe, lo cierto es que el sistema de fiscalización en México abarca a todas las candidaturas, tanto de partidos políticos como de ciudadanos independientes, ya sean estos de carácter federal o local.

Por lo que se debe entender que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es armónica con el aludido sistema constitucional de fiscalización y, por ende, la fundamentación y motivación empleadas por la responsable son correctas.

Por lo que ve al segundo disenso, el actor señala que se viola su derecho a ser votado y se le deja en estado de indefensión al vulnerar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, ya que refiere nunca haber recibido alguna notificación en su domicilio ni en el correo electrónico proporcionado, por lo que nunca se enteró del acuerdo mediante el cual se redujo el plazo de 30 a cinco días para rendir el informe referido y manifiesta que hasta el 27 de febrero del presente año fue cuando se enteró de tal situación.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima igualmente infundado este agravio, puesto que contrario a tales manifestaciones la autoridad responsable al rendir su informe presentó las constancias de las notificaciones que se practicaron al actor en

reiteradas ocasiones a través del SIF con las que a juicio de esta Sala se demuestra que el actor fue debidamente notificado en múltiples ocasiones respecto a las fechas para cumplir con sus obligaciones y, por lo tanto, el aspirante estuvo en aptitud de cumplir en tiempo.

Además el Instituto Nacional Electoral igualmente remitió a esta Sala la certificación de un archivo al que denominó Reporte de Notificaciones, del cual se desprende que desde el 21 de diciembre del año 2017 se le notificó, entre otros, el acuerdo 596 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual se aprobó la modificación de los plazos para la entrega del informe correspondiente, estableciendo que para el caso de Jalisco la fecha límite sería el 11 de febrero de 2018.

Por tanto, para esta Sala es evidente que contrario a lo aducido en la demanda por el actor la autoridad responsable no incurrió en ninguna omisión de notificarle con la debida anticipación los acuerdos relativos al cumplimiento de sus obligaciones para la presentación del informe, por lo que se concluye que el actor estuvo materialmente posibilitado a entregar el informe en tiempo.

Por lo anteriormente expuesto es la propuesta confirmar el acto impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído a los juicios de revisión constitucional electoral 27 y 28 de este año, promovidos por los partidos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución recaída al recurso de apelación local 1 de este año y su acumulado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral local mediante el cual determinó las cifras y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos locales, para el ejercicio fiscal de este año.

En primer término se propone acumular los juicios toda vez que existe conexidad en la causa al tratarse del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada, como se explica a continuación.

El presente juicio se deriva de la negativa del Instituto Electoral de Nayarit de entregar a los partidos políticos actores financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas correspondientes al presente año, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección última de diputados locales.

En sus demandas los partidos promoventes hicieron valer esencialmente como agravio que la resolución impugnada se contrapone a los principios constitucionales que indican que los partidos políticos nacionales deben contar con financiamiento público local para actividades ordinarias específicas aún cuando no alcance el porcentaje de votación previsto en la ley.

En opinión de los promoventes el tribunal responsable debió realizar una interpretación más favorable a sus intereses, en el sentido de que aunque los partidos políticos nacionales no alcancen el umbral de votación requerido por la ley en el último proceso electoral de diputados locales, pero que conservan su registro ante el Instituto Nacional Electoral tienen el derecho a recibir financiamiento público por actividades permanentes.

A juicio del ponente el tribunal responsable realizó una interpretación correcta de las disposiciones constitucionales y legales, que prevén el derecho de recibir la prerrogativa del financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas, pues sostuvo que los institutos políticos deben cumplir con las condiciones establecidas por el legislador local para obtener tal prerrogativa, entre ellas conseguir el porcentaje de la votación válida emitida de la última elección de diputados locales.

En opinión de la ponencia esta decisión resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal 39 de 2017, que precisó que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y específicas debe cumplir la condición anterior.

Además, la resolución impugnada no viola el principio de equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos porque los órganos locales de los partidos políticos nacionales tienen la posibilidad de recibir recursos públicos de sus dirigencias centrales para realizar sus actividades ordinarias y específicas.

De ahí que, si los partidos políticos actores no alcanzaron el umbral de votación de la última elección de diputados locales de Nayarit carecen del derecho de recibir financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, como lo resolvió el Tribunal responsable.

Por las razones expuestas, como se dijo, debe confirmarse el fallo local.

Por último, doy cuenta con los recursos de apelación 87 y 95 de esta anualidad, interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se autoriza el registro a candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2017-2018, entre otros el de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

En un inicio el proyecto propone acumular el expediente SG-RAP-95/2018 al diverso SG-RAP-87/2018, al existir conexidad en la causa.

Ahora, el artículo 227, apartado 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

La Sala Superior de este Tribunal en distintas ejecutorias estableció que la participación prohibida por el artículo citado es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo por diferentes partidos políticos.

En ese orden de ideas, de autos se demuestra plenamente que el ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez participó en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos que ocurrieron al mismo tiempo formalmente; esto es, porque los procedimientos de selección de candidaturas a senador por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional transcurrieron de manera simultánea, cuando menos del 17 de enero al 16 de febrero de esta anualidad conforme a la convocatoria e invitación emitidas.

Asimismo, existe una simultaneidad material porque está acreditado que el compareciente participó en ambos procedimientos.

En tal virtud, se propone revocar en lo conducente el acuerdo combatido por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró la candidatura a senador al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa del ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez como candidato de la Coalición “Por México al Frente” en el estado de Sonora.

Fin de las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Andrea.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Para manifestar mi conformidad con los diversos proyectos de la cuenta, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106 y los juicios de revisión constitucional 27 y 28; y mi oposición al sentido que nos propone el Magistrado Sánchez Morales respecto del recurso de apelación 87 de 2018 y su acumulado, apelación 95 del 2018.

Mi oposición en este sentido. En el proyecto se nos propone revocar el registro de un ciudadano, del señor Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, como candidato al Senado de la República por el estado de Sonora del Partido Acción Nacional. Este ciudadano fue registrado mediante acuerdo del IN-GCG-298/29108, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión iniciada el 29 y concluida el 30 de marzo del año en curso, por el cual aprobó el registro del referido ciudadano como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa por la Coalición Por México al Frente.

Mi oposición en el presente asunto a la revocación estriba en que para mí no se da el supuesto que establece el artículo 227, fracción V, que a la letra establece, literalmente leo: “Artículo 227. Fracción V. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México respectivamente están impugnando el registro de este ciudadano por señalar que el mismo participó simultáneamente en dos procesos electorales, uno como militante del Partido Revolucionario Institucional y el segundo como simpatizante en el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, el agravio se sustenta en una premisa falsa relativa a la participación del ciudadano. Si bien es cierto que Antonio Astiazarán participó, no voy a utilizar la palabra “participar”, más bien, presentó el 27 de enero un pre registro como candidato, lo cierto es que el 28 de enero, al día siguiente, el Partido Revolucionario Institucional en un predictamen señaló que no cumplía los requisitos que se exigían en la propia convocatoria. Por lo tanto, en la misma fecha, esto es el día 28 de enero, se presentó por el propio partido una constancia de omisión del ciudadano de atender la previsión señalada, en el sentido que debía acreditar diversos requisitos establecidos en la convocatoria.

Y con base en esta constancia de no comparecencia, ese mismo día el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora predictaminó que el ciudadano controvertido no había cumplido con

los requisitos de la convocatoria y, por lo tanto, emitió un dictamen, predictamen, predictamen definitivo el 29 posterior por la Comisión Nacional de Procesos Internos, en la que declaró la improcedencia de la solicitud de aspiración del ciudadano Antonio Francisco Astisirán Gutiérrez en el proceso electivo correspondiente.

Esto es muy importante porque debe de destacarse esta negativa de participación por parte del Partido Revolucionario Institucional, que ahora pretende impedir que el ciudadano participe como candidato por otro partido político. ¿Por qué? Porque para que exista una participación en un proceso se requiere la voluntad tanto del militante como del partido político de dejarlo participar, y si en un predictamen se dijo que no podía participar entonces no participó.

Manifestó su voluntad inicial de querer participar, pero se le rechazó la misma y, por lo tanto, para mí no se está en la hipótesis prevista por el artículo 227, porque no se da el supuesto de haber participado en uno de los procesos electorales relativo al PRI, dado que no se le admitió en dicho proceso.

Esa es la razón sustancial por la cual ya, incluso, no me detendré a analizar si hubo o no hubo simultaneidad en el desarrollo de los dos procesos entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, dado que es, para mí claro, desde el punto de vista personal, que no participó en el primero, pues no se lo permitió el partido en el que en ese momento militaba.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Jorge Sánchez morales.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Muchísimas gracias, Magistrado Partida.

Yo únicamente también para referirme a esto recursos de apelación 87 y 95, todas las demás propuestas las comparto, pero éstas no. Pero sí le quiero agradecer la disposición que siempre tuvo para platicar estos asuntos.

Muchísimas gracias, Magistrado Sánchez.

Mi motivo de disenso básicamente también es ¿qué se debe entender por participación material? Digo, y ahí el problema es ése, que no tenemos acuerdo de qué entendemos cada quien por una participación material.

Dentro de la misma convocatoria del PRI, además, o sea, decía que los aspirantes deberían presentar su intención de aspiración con la documentación descrita en la convocatoria, a fin de que esta fuera analizada por los órganos competentes y en caso de resultar procedente se autorizaría su prerregistro, lo cual sucedería a más tardar el 29 de enero de 2018.

Una vez declarados procedentes los prerregistros respectivos iniciaría denominada fase previa, en donde los aspirantes que hubieran tenido un predictamen definitivo procedente se les aplicarían exámenes siguiendo aquellos aspirantes que hubieran aprobado los exámenes podrían registrarse ante cada órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, mientras que el Pleno del citado órgano nacional tendría hasta el 2 de febrero posterior para emitir la resolución en que determinara la procedencia o improcedencia de precandidaturas, solo aquellos que hubieran logrado su registro como precandidatos que hubieran sido prerregistrados aprobados los exámenes y autorizada su precandidatura llevarían a cabo actos de precampaña que transcurrirían del 3 al 11 de febrero posterior, y finalmente el 16 ulterior tendría verificativo la jornada electiva interna.

Entonces para mí esta participación tiene una serie de actos complejos. O sea, el simple hecho de ir a presentar mi solicitud de que quiero entrar a un proceso no me acredita una participación efectiva en ese proceso.

Si el candidato hubiera pasado todas estas etapas y entonces sí hubiera obtenido su registro como precandidato o hubiera hecho sus precampañas, yo otra cosa sostendría.

Pero en este caso esta persona únicamente fue a manifestar su intención de querer entrar en el registro, de querer entrar en el proceso interna. Presenta una serie de documentos, no los presenta completos y lo que le dice la Comisión de Procesos Internos del PRI es: “te doy tu garantía de audiencia”, no la desahoga ya ni siquiera y entonces la

Comisión de Procesos Internos emite este dictamen diciendo que no será procedente su acreditación o su registro como precandidato.

Él no iba a tener ya ninguna exposición dentro del proceso interno del PRI.

Para mí esta norma del artículo 227 una de las cosas que protege es justamente la equidad en la contienda. ¿Qué quiere decir? Que no haya un candidato que se esté promoviendo por un partido y se esté promoviendo por otro partido al mismo tiempo y que esto generar una situación de desventaja frente a otros candidatos.

Mucho en las discusiones que tuvimos, yo le decía de la jurisprudencia de derecho a ser votado no comprende la participación simultánea en procesos internos de diversos partidos, legislación de Quintana Roo, de la cual me hago cargo que no es que esté regulando este supuesto, pero para mí sí muchos de los argumentos que se dieron en esos precedentes e, incluso, en el cuerpo de la misma tesis donde dice que no se puede contender simultáneamente en diferentes partidos, ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Para mí este es el espíritu justamente que lleva este artículo 227. Entonces, si para mí el hecho de haber presentado una intención de registrarse o de estar en un proceso interno y ésta le es rechazada, yo no puedo decir que haya tenido una participación material durante el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

Incluso para mí estas obligaciones y estos derechos que los precandidatos pueden llegar a tener con su partido, justamente surgen cuando ya se tiene la calidad de precandidato, mientras realmente no se tiene ningún derecho ni ninguna obligación del partido, solamente tendrá esta relación con aquellas personas que se hubieren registrado o que hubieran obtenido su registro como precandidato.

Ese sería mi motivo de disenso, es básicamente lo que se debe de entender por participar.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Gracias, Presidenta, con su venia. Magistrado Partida.

Sostengo que el proyecto con que se dio cuenta es conforme a la interpretación sustentada en la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados, pues en un inicio se acredita que los procedimientos de selección de candidaturas a senador por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional transcurrieron formalmente de manera simultánea cuando de menos del 17 de enero al 16 de febrero de esa anualidad.

Asimismo, existe una simultaneidad material porque está acreditado que el compareciente Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez participó en ambos procedimientos.

En este sentido, conforme a la Real Academia Española la palabra “participar” en su primera acepción significa tomar parte de algo, no dice que participar es que tienes que llegar hasta la parte final, es tomar parte de algo.

Así, de las constancias de autos se advierte que el referido ciudadano tomó parte en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional por lo siguiente:

Conforme a la base décima primera de la convocatoria, el ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez presentó a las 13 horas con 07 minutos del 27 de enero de este año, ante el Órgano Auxiliar de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional una solicitud de pre registro de aspirante al proceso de selección de candidatos a Senador en el estado de Sonora bajo el método de convención de delegados y delegadas.

Tan es así que se levanta un acta, hay un acta en esta comparecencia la cual obra en autos. “Siendo las 10:00 del 27 de enero de 2018 se encuentran reunidos en las instalaciones de su sede legal”, establece el lugar y se establece en la foja dos que: “Siendo las 13 horas con 07 minutos hizo acto de presencia el ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, quien ha presentado su solicitud de registro con firma autógrafa, mismo al que acompaña documentos que se consignarán en su pre dictamen y se le otorgó su correspondiente acuse de recibo”.

Aquí está el documento con el cual acompaña, lo firma, aquí está su acuse de recibo. La pregunta es, si vamos bajo la acepción que esto no se tiene que tomar como una participación, ¿entonces qué pasó? Y si la Real Academia Española establece que participar es formar parte de algo en un todo, ¿esto cómo?, ¿de dónde surgió, fue espontáneo? No, hay un acta que se levanta, hay un acta circunstanciada, se hace constancia, aquí está el documento, aquí está la firma, nadie lo obligó a firmar, nadie lo obligó.

Yo le preguntaría al Magistrado Partida: ¿Y los documentos que aportó? ¿Eso no es participar? O sea, simplemente “los llevé, pero...” ¿Qué pasó? Pues participó y ahí está. Digo, esto está en autos.

“En la misma fecha, a las 10 horas con 15 minutos se notificó al interesado el acuerdo de garantía de audiencia a efecto de cubrir diversos requisitos para cumplimentar su pre registro, sin que hubiera comparecido a la audiencia respectiva”. Es decir, se le dice: “oye, sí, entregaste esta documentación, pero te faltan estos tres puntos. Otórgamelos”. Nunca se le dijo: “No”. Y la pregunta es: Si viene un requerimiento de información pues nada más se lo pueden requerir a quien entra al pre registro y a quien lleva los documentos, si no, ¿entonces cómo pedirle a alguien que no participó que entregue documentos? ¿Cómo pedirle a alguien que no participó, que consta en actas su participación y la hora, que su solicitud es simplemente, como dijo usted, una cuestión de buena voluntad? No, él fue, lo presentó, acompañó los documentos y lo firmó.

A ver, ¿cómo a una persona que no participó se le da una garantía de audiencia?, ¿por qué, si no participó? Pues tan participó que le hicieron una valoración, tan participó que se levantó una audiencia, tan participó que está un escrito firmado por él en autos, tan participó que acompañó documentos, tan participó que se le hizo un requerimiento, tan participó que se estableció que tenía que acompañar; se valoró qué documentos le faltaban, si no hubiera participado no tendrían por qué valorarlo, si no hubiera participado no tenían por qué levantar esa acta, si no hubiera participado no tenían por qué hacerle ese requerimiento, si no hubiera participado no tenían por qué darle esta garantía de audiencia, y todo eso está en autos.

Cómo decir nosotros, y más partiendo de la premisa de lo que se define de participación "no, pero no, no, es que no, él fue, pero pues no participó". "¿Entonces qué le hago a todos estos documentos que tengo aquí?" ¿Eso no es participación? Pues claro que sí.

Diría la Presidenta: es que una persona que al final de cuentas no participa es porque no tiene derechos y obligaciones, ¿es correcta, Presidenta, lo comenta usted?

Y entonces su derecho de audiencia, tuvo derecho de audiencia, ¿por qué? Porque participó. ¿Y cuál es su obligación? Cumplir con la convocatoria, ¿y qué dice la convocatoria? "Dame estos documentos y te faltaron estos tres nada más", ¿entonces tenía derechos y obligaciones? Claro que los tenía, si no hubiera participado pues no los hubiera tenido.

Todos los que no se fueron a inscribir, todos los que no fueron a acompañar a sus grupos, nunca, cómo poderle requerir algún otro si nunca fue, pues no, por supuesto porque no participó.

Bueno, finalmente el 29 de enero siguiente la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió dictamen definitivo que declaró la improcedencia de la solicitud del ciudadano.

Por otra parte, el mismo tercero reconoce en su escrito de tercero interesado, de fecha 5 de abril del año en curso, que el 19 de febrero del año en curso, con motivo de la invitación por el Partido Acción Nacional, tomó parte en el proceso de selección también al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en esa entidad, el cual inició el 10 de enero.

A ver, esto es bien interesante, inició el 10 de enero, inició antes de que se diera la convocatoria del PRI, el PAN su proceso inició el 10 de enero, el del PRI la convocatoria salió el 17 de enero, y él cuando lleva sus documentos, precisamente el 27 de enero, ya estaba el proceso del PAN, ¿y entonces qué pasa cuando él queda como candidato? Ni modo que diga: "Sí, pero yo nada más fui a la invitación al final, porque nada más participe en esta parte". No, pues es todo el proceso del PAN, todo.

Pero en ese momento cuando estaba el proceso, el 10 de enero, él ya había llevado documentos al PRI, ¿y cómo le hacemos? Ya estaba el del PAN el 10 de enero, pero él llegó el día 27 de enero a querer acompañar documentos en el PRI, y al final decimos: "Bueno, pero no importa, ahora nos metemos en el del PAN".

No, pues está muy interesante, pero participó, participó, Magistrado Partida. ¿A dónde vamos a ejecutar esa participación? Pues en el momento de la convocatoria, ¿cuándo es 10 de enero? Y una persona que el 10 de enero inició el proceso el PAN y él llegó el 27, el del PRI, a ver, ¿cómo se le llama a eso?

Como usted lo dijo al principio, participación o no participación; no, mejor digamos "participación". Ahora sí que, Magistrado Partida, aunque le busquemos otra palabra, no existe, usted lo dijo hace rato "participación"; claro que es participación, claro que es participación.

De modo que el hecho de que la candidatura del ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez hubiera sido incorporada por el Partido Acción Nacional hasta el 19 de febrero no implica que su candidatura fuera ajena al procedimiento establecido por ese partido político, por el contrario, se encontraba sujeta en las reglas previstas en la invitación respectiva.

De igual forma, debe considerarse respecto al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, pues resultaba necesario el prerregistro, predictamen y predictamen definitivo de los órganos partidistas competentes para poder ser postulado como candidato a senador por el principio de mayoría relativa en ese instituto.

Es decir, tales etapas no eran optativas, sino necesarias conforme a la convocatoria emitida y a la citada cláusula décima primera y las diversas décima segunda y décima tercera y voy a llegar a ello.

Dice la décima tercera, y aparte una convocatoria que él se asume, y tan es así que va a la fecha del prerregistro en virtud de esta convocatoria, no fue porque iba pasando, no, no; la leyó y en ese momento cuando la lee dice: "yo quiero participar".

¿Y cómo participa? En estas etapas, en estas etapas que están conformadas con la aprobación de los métodos, convocatoria para la selección, registro de solicitud de Antonio Francisco Astiazarán, predictamen emitido, predictamen definitivo; todas esas son etapas que no son optativas, no es de: “si no hubiera ido al prerregistro nunca hubiera llegado a los demás”, y él lo sabía, por eso es que firma un prerregistro, era parte de.

No era una cuestión de: “vamos a hacer un pre y después los que quedan sí participan y los que no, no”, no; era parte del procedimiento.

Quiero leerles nada más el punto tercero al que se sujetó. Y dice: “el sentido procedente de un predictamen definitivo de esta naturaleza otorga a las y los aspirantes –claro que aspiraba por eso llevó sus papeles– el derecho de continuar en el proceso interno, el derecho de continuar en el proceso interno”:

“Oye, no cumplí”, ah, no te da derecho a continuar en el proceso interno.

¿Cómo? Participando. ¿Cómo decir que alguien que no participó, pero que sí llevó documentos, pero que le faltaron documentos, pero que sí le requirieron, pero que sí tenía derechos, pero también tenía obligaciones y de repente no cumplió con ellos? Decirle: “ya no tienes derecho a continuar”, pero eso no es participación. Claro, que es participación.

De lo anterior, de autos se confirma que los procedimientos de selección de cargo a senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional formalmente ocurrieron al mismo tiempo y de manera simultánea y que dichos partidos políticos no participaron a través de un convenio de coalición celebrado entre ellos, además que el ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez tomó parte de ambos procesos internos de selección lo cual es suficiente para acreditar la violación normativa.

Por tanto, lo procedente es como se estableció en el proyecto, que pongo a su consideración, que se debe revocar en lo conducente el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadoras y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral 2017-2018 respecto del registro del ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

Y ya para concluir, aquí estamos, tenemos una convocatoria donde se establecen esas etapas del prerregistro, se establece lo que es el prerregistro, tenemos un acta circunstancia de prerregistro de aspirantes que era una parte del proceso y, como le di lectura, se levantó a las 10 horas del 27 de enero, y aquí consta que comparece, que acompaña documentos.

También aparece, como lo comenté hace rato, su solicitud firmada. Si firmó conforme la convocatoria es porque participó. Y posteriormente a ello viene aquí ¿cómo no tener derechos si aquí está el acuse que le dan por la documentación que acompaña?

Posteriormente a ello viene el pre-dictamen y en el pre-dictamen viene, del análisis, a ver, ¿cómo hacerle un análisis minucioso de documentación a una persona que no participó? Pues no, sería como incongruente.

Dice la tercera: “Del análisis minucioso del expediente –del expediente, pues de alguien que participó– de este órgano auxiliar advierte la falta de acreditación de los registros exigidos en las fracciones VIII, X y XI de la Base Décima de la Convocatoria”. Si una persona no participa pues no sabe ni qué tiene que presentar, si una persona no se ajusta a la convocatoria pues no le tienen que requerir nada.

Entonces, le dicen: “Le falta la constancia de conocimiento de documentos básicos, le falta la constancia de estar al corriente del pago de sus cuotas, debe acusar la presentación de la Declaración Anual de Situación Patrimonial”. Y entonces el 27 de enero de 2018 a las 10:15 horas se notifica el acuerdo de garantías de audiencia a favor del militante. Sí tenía derechos en la misma convocatoria, en

reglamentos y la ley, de la convocatoria. ¿Por qué? Porque la convocatoria exige el prerregistro.

Posteriormente viene el pre-dictamen, ¿pero el pre-dictamen para quién? Pues para el que estaba participando. Entonces, se establece que es improcedente porque no acompañó la documentación y posteriormente ello tenemos el escrito del tercero interesado, donde establece aquí que es cierto que el 27 de enero de 2017 entregó varios documentos. A ver, una persona que no participó, decimos “no, es que no participó, no participó porque no se le dio la figura o el registro como precandidato”; no, no, estamos hablando de la participación en procesos, no quiere decir que todos los que vayan a participar en un proceso van a ganar, están participando y la ley habla de participación.

La Real Academia de la Lengua establece que participación es en parte, no dice que en todo. Y dice aquí algo bien interesante, pero a ver, voy a dar lectura a lo que dice el mismo, dice: “En relación al hecho séptimo me permito manifestar que parcialmente es cierto, puesto que el 27 de enero de 2017 entregué varios documentos ante el órgano auxiliar en Sonora de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por el cual me entregó un formato de acuse de prerregistro”, o sea, dice: “yo fui y me dieron me acuse de prerregistro y en el mismo formato se estableció la leyenda: Este acuse no representa calificación sobre la idoneidad de los documentos recibidos ni implica actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos”.

Entonces, si decimos que no puede considerarse una participación, es como decir que no se dijo esto, que este pre-dictamen no sé por qué lo hicieron si no participó. ¿Para qué le respetan una garantía de audiencia si no tiene derechos y obligaciones, como decía la Presidenta, si no participó? ¿Para qué valorar una solicitud si no participó? ¿Para qué notificarle una recepción si no participó? ¿Para qué levantarlo en un acta circunstanciada si no participó? ¿Y para qué ir el día que establece la convocatoria a hacer el prerregistro si no participó?

No, sí participó, y perdón, y termino diciendo, Real Academia Española, la palabra "participar" en primera acepción significa "tomar parte en algo".

¿Cuál fue ese algo? Aquí están las 10 etapas en el cual estaba él parte de ese proceso interno, y por supuesto que participa, lleva los documentos, y dice la Real Academia "parte en algo". Aquí estuvo.

Si no hubiera sido parte, nunca hubiera llevado sus documentos. La Presidenta lo dijo atinadamente, el que no participa no tiene derechos y obligaciones, pues claro, y aquí sí hubo derechos y obligaciones, y aquí se expidió una garantía de audiencia y aquí sí hubo un requerimiento.

Entonces, a quién darle derecho de audiencia, a quién darle una revisión de esos documentos si no participa, pues claro que sí participa.

Entonces yo los invitaría a que acompañaran el proyecto, porque de constancia se desprende la participación. Y si no se quisiera ver así, pues respeto mucho su postura.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sánchez Morales respeto mucho su posición, desde luego que sí, es desde una visión que tiene que ver con la participación de este ciudadano, pero para mí no en una participación, en un proceso electivo, que es lo que dice la norma.

Para mí participó, sí participó, pero para tratar de reunir requisitos de una convocatoria, y la convocatoria es diferente al proceso electivo.

Para mí, yo participé en un proceso electivo en el momento en que se me permite contender contra otros precandidatos para poder llegar a la meta que yo me estoy proponiendo.

Una cosa es que él hubiese tenido la intención de participar y presentar un documento y todos los documentos de los que hemos venido refiriendo, ya no me voy a ocupar de esa situación, hay efectivamente la presentación de un prerregistro, antes del registro, y eso es lo verdaderamente trascendente en este caso.

No es lo mismo participar en términos de una convocatoria y pretender participar en un proceso electivo a no permitírsele participar en un proceso electivo, porque él llevó documentos para pretender, había una pretensión, quería potencializar su derecho al voto pasivo, y qué bueno, esos son los conductos idóneos que la ley establece para poder ser elegido candidato, pero esa es una cosa, y otra cosa es haber participado en el proceso electivo.

Y definitivamente para mí no participó en el proceso electivo del Partido Revolucionario Institucional, pretendió participar presentando una solicitud de prerregistro.

Y la misma convocatoria, como usted mismo lo señala, señala esas diferentes fases que tiene en sus cláusulas Décima Cuarta y Décima Quinta, habla de distintas fases efectivamente, pero la fase de proceso electivo se da hasta que se aprueba el dictamen.

Y tan es así que en la cláusula Décimo Quinta, que ahora leeré literalmente, dice: "De acuerdo con lo aprobado por el Consejo Político Nacional en el proceso interno de selección y postulación de candidatas y candidatos a la senaduría por mayoría relativa, se aplicará la fase previa en la modalidad de exámenes que señala la fracción III del artículo 49 del Reglamento para la Elección de Dirigencia y Postulación de Candidaturas para evaluar el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de legislador federal y, en su caso, la modalidad de estudios demoscópicos en aquellas candidaturas que determinen las áreas competentes –habla de candidaturas del partido– su aplicación, resultados y notificación se desarrollarán en el manual de organización".

Pero esto es importantísimo destacarlo y entenderlo en sus términos, dice: “únicamente participarán en la fase previa las y los aspirantes militantes y simpatizantes sobre quienes recaiga un dictamen, un predictamen definitivo procedente de la Comisión Nacional de los Procesos Internos”, ojo, únicamente participarán quienes en la fase previa las y los aspirantes; también nótese que aquí se utiliza la palabra “aspirante” y no “participante”.

Y eso es en lo que nos encontramos en este momento tratando de dilucidar si se trata de un aspirante simplemente o de un participante, y para mí es un aspirante Astiazarán, no es un participante todavía, porque va a participar hasta el momento en que sobrepase esta cláusula que establece los propios estatutos de la convocatoria.

Está aspirando en los términos de la convocatoria, pero no participando en el proceso electivo. ¿Por qué? Vuelvo a insistir y vuelvo a recordar, los hechos probados conforme a los documentos que ahí están.

Efectivamente, el 20 de octubre se establecieron métodos de selección en ambos partidos, tanto en el Partido Revolucionario Institucional como en el Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional inicia su etapa o proceso de elección el 10 de enero con la invitación, que la invitación sería algo similar a la convocatoria o es lo mismo que la convocatoria, tiene nombres distintos.

El 17 de enero el partido lanza su convocatoria, pero estamos hablando aquí de invitaciones y convocatorias, todavía no de procesos de selección, porque para que existan procesos de selección se requieren precandidatos, candidatos, etcétera, ya asimilados por el partido.

El 27 de enero del 2018 el precandidato Antonio Astiazarán presentó esa solicitud de querer participar, de querer participar en un proceso electivo del Partido Revolucionario Institucional en el que había militado durante mucho tiempo, según se desprende de las propias actuaciones.

Sin embargo, no presentó dos de los requisitos o no cumplió algunos de los requisitos y por esa misma razón al día siguiente le dijeron: “no cumples con tales requisitos”. Y ya eso lo inhibió, lo que haya pasado en la subjetividad del pretendiente, del aspirante, porque así es como se le cataloga por la propia convocatoria: el aspirante.

Me quedo, ya no cumpla, ya no cumplió, el propio 28 se estableció que no había cumplido con los requisitos y el día 29 se estableció un dictamen definitivo que confirma el no registro. O sea, no hubo un dictamen definitivo procedente para que el aspirante se convirtiera en precandidato y entonces participara activamente en un proceso electivo.

Manifestó su intención de participar, pero no pudo participar y esa es la base de mi diferendo, Magistrado Sánchez Morales, que para mí es demasiado sancionar a una persona, nosotros somos un órgano que tutela los derechos político-electorales del ciudadano, que vamos a hacer posible que un ciudadano pueda ser electo mediante la obtención del voto pasivo, que vamos a hacer posible que a través de los conductos, ya sea como candidato a las independientes, reuniéndose los requisitos, ya sea a través de los partidos políticos, lleguen a ese objetivo, satisfagan ese derecho inherente, ese derecho humano a poder participar y poder ser un sujeto del voto activo de los demás ciudadanos, y poder en su momento, si es electo, desempeñar un cargo de elección popular.

Esa es la esencia de lo que nosotros hacemos, tutelamos los derechos, protegemos los derechos de quienes acuden a nosotros o de quienes son registrados y yo encuentro que es demasiado severo, una interpretación muy rigurosa como la que se está haciendo de equiparar una convocatoria con un proceso; la convocatoria es una cosa y los términos de la convocatoria es otra cosa, pero en sí el proceso electivo al que se refiere, desde mi perspectiva y con el ánimo de no cerrar las puertas a todos los ciudadanos que por alguna situación hayan presentado una documentación pretendiendo participar en un partido político, ya sea como simpatizantes o como militantes, ese solo hecho le cierre las puertas para participar en otros, cuando ese partido político le negó la posibilidad de participar

efectivamente, materialmente, como lo señala la Magistrada Presidenta.

Ese es el punto total de mi disenso y es por eso que, con el debido respeto y entendiendo su postura y su posición de qué entiende usted por participación, que desde luego desde la interpretación literal o como lo establecen los diccionarios, se puede entender así, el pero es que aquí no se da una participación efectiva y el pero es que aquí en la realidad una interpretación de esa naturaleza estaría incidiendo en obstaculizar a un ciudadano un derecho con base en un artículo que inclusive, voy a adelantar, ni siquiera establece como sanción el no registro, porque el artículo en ningún momento en la fracción V dice que se le negará el registro, pero ese es otro tema.

Lo verdaderamente importante es que creo que debemos salvaguardar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, y una interpretación tan restrictiva como ésta, en la que a mí me baste la manifestación de voluntad de querer participar y no atiende al elemento también de permisibilidad por parte del partido político para participar, y se rechace, de entrada, esa solicitud, ya con eso le negamos la posibilidad de participar en otros institutos políticos que le invitan y que pueden hacer efectivo ese derecho sustancial y humano que tiene de poder ser votado y de poder llegar a ocupar los cargos públicos.

Es la razón que me mueve a mí para mantenerme en mi postura, y agradezco la invitación a que me sume a la suya, pero creo que en esta ocasión no podré hacerlo.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Sí, Magistrado Sánchez.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Magistrado Partida, yo no comparto lo que usted dijo en el final.

Rechazaron de entrada la solicitud, eso es falso, eso es falso, Magistrado Partida, no es cierto. Lo que usted acaba de afirmar es falso, dice: "rechazaron de entrada la solicitud". No es cierto, aquí está, Magistrado Partida, aquí está la solicitud, nunca fue rechazada

de entrada, porque la solicitud fue previo a una audiencia, fue recibida el 27 de enero, y aquí se establece que a las 13 horas con 7 minutos.

Tan no fue rechazada, como usted lo afirma, de entrada la solicitud, que por eso hubo un pre dictamen, y en este pre dictamen se establece que se notificó el acuerdo de garantía de audiencia.

Si hubiera sido de entrada, no le hubieran dado la garantía de audiencia, así como usted dice: "le rechazaron de entrada la solicitud". No es cierto, eso es falso. No, la revisaron la solicitud y vieron qué documentos acompañaba; y una vez que vieron los documentos que acompañaba, entonces dicen: "Oye, con garantía de audiencia te faltan éstos".

Entonces no hubo un rechazo.

Pero, a ver, Magistrado Partida, le voy a dar lectura a la Décima Cuarta de la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, dice: "si a la conclusión del proceso de pre dictaminación definitiva en militantes o de autorización en el caso de simpatizantes resulta procedente sólo un registro, sólo un registro", usted decía: "No, es que con ello para que internamente...". No, está establecido en su convocatoria, la persona de que se trate no requeriría desahogar la fase previa, ¿cómo ve? "No, pero es que tienen que participar todos en la fase previa". No, fíjese que no, si lee la convocatoria, dice que no es necesario pasar a la fase previa.

"Avanzará de manera directa hasta la etapa de registro y complementación de requisitos", cláusula Décima Cuarta.

A ver, si fuera todo como usted lo ha comentado, entonces cómo se brinca la fase previa. No, es que venía también contemplado; si es uno sólo, entonces te brincas toda esa fase, que usted decía: "Es que en ese momento le tuvieron que dar la oportunidad". No, si iba sólo, no tenía nadie que forzarlo a que estuviera en esa fase previa, la cual usted comenta, que era necesario que participara. No, la convocatoria lo contempla.

Sí, adelante.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sí, efectivamente eso dice la Cláusula 14, pero en este caso no se da la hipótesis porque hubo varios aspirantes, entonces no podríamos aplicar esta cláusula; en todo caso lo que tendríamos que aplicar es la Décimo Quinta, que dice: "únicamente participarán en la fase previa las y los aspirantes militantes".

Y yo insisto en esto, en "aspirantes militantes", no participantes electivos, porque el artículo 227 dice, y lo vuelvo a leer: "ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección", procesos de selección.

Aquí se le rechazó, acepto si dije eso que usted pone en mis palabras que de facto, de facto no, desde luego que no, se le dio esa garantía de audiencia al decirle: "oye, te faltan estos documentos".

Pero lo que sí es cierto y de esto no hay controversia porque está en el proyecto y usted también lo ha referido, existió un predictamen definitivo el 29 de enero de 2018 en que la Comisión Nacional de Procesos Internos dijo y declaró que el actor improcedente la solicitud de aspiración del ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

Este dictamen negativo o de improcedencia de solicitud de aspiración, nótese cómo se utiliza la palabra "aspirar" y no "participar", encuadra perfectamente en lo que establece este apartado de la hipótesis en la que sí nos encontramos de la fracción XV de la convocatoria que dicen que únicamente participarán en la fase previa los aspirantes, militantes y simpatizantes sobre quienes recaiga un predictamen definitivo procedente.

El predictamen definitivo fue improcedente del actor y entonces se encuentra en esta hipótesis y entonces debemos de considerarlo únicamente como un aspirante hasta este momento y no como un participante; y si se quiere, podríamos leerlo como un participante en la convocatoria, pero no en el proceso electivo.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: ¿Me permite?

Primero quisiera aclarar que yo no voy a poner nunca palabras en su boca, solamente reiteraré lo que usted dijo y ahí está el video, entonces no voy a decir cosas que voy a inventarle, porque creo que hasta se me hace una descortesía de mi parte poner afirmaciones y más tratándose de usted, Magistrado Partida, sabe usted que tiene mi aprecio.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, le agradezco.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Pero le voy a decir una cuestión y le voy a decir lo que usted dijo también literalmente: “es que en el dictamen”; no, no hubo dictamen, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Perdón.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Usted dijo: “es que en el dictamen se rechaza”, no, no hubo dictamen, hubo predictamen.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Dije predictamen.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Aquí está el video, usted dijo dictamen.

Yo aquí estoy tomando nota de lo que usted dice y para efectos de poder darle contestación, si quiere ahí lo podemos revisar.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Pero la esencia, vamos a la esencia del asunto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Pero está revisando el video, por favor.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: No, digo, yo no estoy diciendo que nos paremos para que lo revisemos, lo estoy comentando, pero tampoco le voy a poner palabras que no.

Viene el predictamen, después viene un predictamen definitivo, pero le voy a decir una cuestión, Magistrado Partida, para llegar a ese punto,

a este flujograma después de la convocatoria pasan uno, dos, tres, cuatro, cinco puntos, cinco etapas, y entonces en esta quinta etapa es cuando viene un predictamen definitivo.

Todo esto es parte de lo que viene en la convocatoria, estas no son opcionales el estar en esta etapa, no son opcionales, porque si no estuvieran en estos nunca llegarían a esta etapa previa.

Y aparte, lo que establece la convocatoria, que el procedimiento lo contempla todas estas etapas, no solamente de aquí para adelante y éstas como que no existieran, esto es parte de la convocatoria, éstas y en todas éstas se registró, hubo una audiencia, hubo un predictamen o un predictamen definitivo.

Y usted dice: “aspiraba”, claro, hubo muchos que aspiraron y no fueron. Y entonces se materializa esa aspiración cuando se va y se presentan los documentos, se materializa esa aspiración cuando se lleva la solicitud firmada, se materializa esa participación cuando se da una garantía de audiencia, y entonces va avanzando una, dos, tres, cuatro, cinco, y aquí le dicen: “No”, pero es muy interesante. ¿Ya vio dónde va el proceso del PRI? Y el del PAN inició antes, el 10 de enero. Cuando llega a ser, tiene que retroceder.

Yo lo que digo es que no podemos hablar de una participación que no fue participación porque todo lo que hizo usted diría que es parte de la convocatoria y es parte de las etapas que establecen, ahora sí que la convocatoria y todo este proceso de selección interna del partido. ¿Cómo brincarélas?

La única opción para brincarlo es, como usted lo dijo atinadamente, yo lo dije, perdón, la décima cuarta, es la única. “Oye, es el único”. Perfecto, se brinca. Entonces, ahí ya no aplicaría lo discutido anteriormente, de decir: “No, es que tiene que estar en la fase...” No necesariamente.

Aparte le voy a decir una cuestión, yo no vengo a interpretar la disposición legal a que hace usted referencia, porque esa interpretación ya la hicieron sus superiores en Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-125/2015, esa interpretación en cuestión de simultaneidad, en cuestión de participación.

Ahí lo dejaría, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:
Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Yo ya no iba a participar, pero creo que por esta última afirmación que acaba de señalar el Magistrado Jorge Sánchez Morales, sí voy a manifestarme en relación a que no estamos en el caso del precedente, definitivamente no estamos en el caso del precedente, porque en este supuesto no hubo participación simultánea por las razones que ya dije y no voy a repetir, o sea, simple y sencillamente porque para mí no participó en el proceso electivo, presentó una solicitud y se convirtió en un aspirante, pero no participó, no se le permitió participar en el proceso electivo dado el dictamen negativo de no registro, pero desde esa perspectiva.

Sin embargo, voy a tomar, igual que usted me muestra algunos flujogramas, pues yo también hice unos flujogramas en relación con los dos asuntos para marcar las diferencias, conocer las diferencias que hay entre uno y otro, desde luego el mío no está tan elaborado, pero tiene lo esencial y en ese sentido voy a basarme para marcar las diferencias.

Mire, en el caso del SUP-RAP-125/2015, conocido popularmente como el caso de Marcelo Ebrard, existieron dos convocatorias, una por el Partido de la Revolución Democrática, que fue convocada el 29 de noviembre de 2014 y el 5 de febrero se registró en ese partido como precandidato, hago el señalamiento, ya es un precandidato; en este supuesto la gran diferencia es que acá sí participó como precandidato Marcelo Ebrard, en cambio, Astiazarán no participa como precandidato dado el dictamen negativo definitivo que se le dio de que no podía participar, y para mí él nada más quedó en el puesto de residente.

Aquí es la primera gran diferencia. Marcelo Ebrard sí participa, hay un proceso de selección interna, compite con todos los demás desde el 18, el 22 de febrero se aprueba la lista, el 18 se inicia, viene todo el proceso hasta el día 26 de febrero en el PRD y está participando Marcelo Ebrard en el Partido de la Revolución Democrática.

Simultáneamente viene el proceso electivo de Movimiento Ciudadano, y el día 26 de febrero, último día del proceso del Partido de la Revolución Democrática, en que participaba como precandidato, se aprueba dentro de Movimiento Ciudadano un dictamen de aceptación de candidatura de Marcelo Ebrard, 26 de febrero, simultáneamente al proceso.

Entonces aquí se da la simultaneidad material de la que habla el precedente, y yo estoy en el entendido que conforme mi posición de que aquí no hay una participación, sino una aspiración, y que acá sí hay una participación simultánea en los dos, el 26 de febrero aprobaron un dictamen de aceptación de Marcelo Ebrard, esto hace que el 27 de febrero, al día siguiente, Marcelo Ebrard presente su renuncia al Partido de la Revolución Democrática; y ese mismo día 27 de febrero de 2014 Movimiento Ciudadano designa a Marcelo Ebrard por Asamblea.

El 29 de marzo se da el registro de Marcelo Ebrard, y el 4 de abril se aprueba el registro, hay simultaneidad material, y se participó simultáneamente en dos procesos electivos, pero yo no puedo entender que haya participación en un proceso electivo cuando el partido político, que es el conducto para llegar a las candidaturas, niega la participación.

El sólo hecho de manifestar mi voluntad de querer participar no me la da, aquí tiene que haber un consenso de voluntades: del candidato y de los partidos, que van a ser los conductos para que puedan ser postulados y participen en sus pre-campañas.

Entonces, en conclusión, no existe la obligación, por lo menos de mi parte o yo así lo veo, de que este es un criterio que aplique con exactitud a éste otro, son diferentes.

Y con base en los hechos que me están demostrando acá, en el ramo 87, es que yo estoy tomando mi decisión jurídica de confirmar esta resolución y de señalar que no se está en el caso, que establece la prohibición, que establece el artículo 227, fracción V de nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por esa razón, digamos, cualquier argumentación que tenga que ver con el precedente SUB-RAP125 de 2015, no creo que sea aplicable.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Nada más una pregunta. Estamos de acuerdo, Magistrado Partida, que el pre-registro es una etapa del proceso interno del PRI.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Yo diría que es una etapa de la convocatoria.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Okey. Entonces, y el dictamen. Digo, a lo que yo voy, bueno, es si la convocatoria establece etapas y en las etapas llegue el aspirante con documentación, y todo lo que ya he dicho, claro que hay participación; y a parte la participación no es total, lo dice la Real Academia, participó.

No quiere decir que todos los que fueron como aspirantes todos van a quedar como candidatos, solamente hay un lugar.

¿Y entonces los demás qué?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sí, pero la situación es que aquí no estamos nada más interpretando la palabra “participar”, sino el contenido y la esencia del artículo 227, fracción 5 que dice participar simultáneamente en procesos de selección interna.

Entonces, en donde ya la hay diferencia es si estamos en la participación de una convocatoria, porque presenté una solicitud como aspirante de prerregistro, incluso la palabra prerregistro dice antes del registro, es como una etapa, no sé cómo lo hayan concebido, pero no es en sí mismo un registro oficial, es un prerregistro.

Y sin en este prerregistro te dan un dictamen favorable, pues entonces se te registra y participas en lo demás. Esa es la diferencia que para mí hay.

Participación sí hay, reconozco que hay participación como usted lo señala, pero no una participación en proceso electivo, sino una participación de manifestación de voluntad de participar en ese proceso electivo dentro de la convocatoria, que es diferente, y ese es el matiz que para mí hace la diferencia entre el contenido de los agravios y del caso que se nos pone para juzgar en esta ocasión, al que se juzgó en el RAP-125.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Ya para concluir, Presidenta. Yo me quedé ya con esto último que acaba de decir el Magistrado Partida, me parece excelente lo que acaba de terminar concluyendo, que sí hay participación.

Y le agradezco, Magistrado, después de una discusión que ardua que al final se reconoce que sí hubo participación y eso creo que es lo más importante.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Nada más quiero concluir. Realmente como yo te decía, Jorge, el problema es lo que para ti es participar y lo que para nosotros es participar.

Para mí participar es realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y posteriormente obtengan el respaldo correspondiente.

Y no es suficiente la voluntad de la persona, sino que es necesario que el partido apruebe que éste cumplió con ciertos requisitos y de ser procedente apruebe su registro correspondiente.

Es algo que yo te decía, nunca vamos a llegar a un acuerdo de qué era participar y qué etapa es participar y qué no es participar.

Entonces, si ya está ya suficientemente discutido.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Nada más pediría, Presidenta, después de lo que usted acaba de comentar, sí nada más al final decir algo.

Dice usted: es que entonces tiene que entrar para poder hacer, para el proceso interno poder competir y poder obtener el apoyo interno.

¿Sí estamos de acuerdo?

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A mí ahí es donde empieza el proceso interno.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: ¿Pero cuando es precandidato único?

Ya como lo dice la convocatoria, si el PAN quita esa fase se va directamente al registro, pues nunca se iba a dar. Hay muchos que no necesitan hacer precampañas, hay quienes se brincan.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Pero recordemos que sí antes sus militantes se dan a conocer y lo vimos en los procesos internos de presidentes en donde había prácticamente candidatos únicos.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Pero en este caso la cláusula décimo cuarta sí dice que se brinca esa etapa.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Pues no, porque sí se dan a conocer entre sus militantes y eso también no lo podemos negar.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Y ya cuando fuera candidato único entonces no necesitaría el apoyo de nadie más porque ya se brinca la etapa como lo establece y se va al registro.

Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Pero para mí y como sucedió con nuestros actuales candidatos presidenciales, candidatos únicos, sí se dieron a conocer entre sus militantes, sí hubo esta etapa de precampaña.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Presidenta, la verdad es que no quisiera continuar con la discusión, pero nada más quisiera decirle, después de escucharla, terminar con esta parte, ya para concluir.

Cuando va al Partido Acción Nacional, se registra el día 19 y el día 20 se declara procedente su registro como precandidato y ya, de ahí ya viene en el registro. ¿Entonces cuántos días pasaron? No, fue de un día para otro y no se ha participado en todo el proceso que inició el PAN, que inició desde el 10 de enero, no participó, se fue hasta febrero porque hubo una ampliación el 9 de febrero respecto de los plazos, el acuerdo, y el 20 es cuando se registra. ¿Qué pasó? Tampoco se da en esa etapa, se da de un día para otro.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: A las etapas en el Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, y en ese, nada más para concluir, es donde da la opción la Décima Cuarta, que de ser el único se brinca esa etapa y se va directamente al registro.

Gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Por eso, se va al registro, pero de todos modos sí hay una participación con los militantes, Magistrado y no me lo puede negar, porque sí la hay.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, una participación, como usted dijo.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Con los militantes, una vez que ha obtenido el registro, hasta entonces.

¿Suficientemente discutido?

Okey, si no hay otra intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Pues en los términos de mi intervención, a favor de los juicios y recursos de los que no estuve en contra, y en contra del que estuve en contra.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con todas y cada una de mis propuestas, y reiterando que el SUP-RAP-87/2018 y su acumulado están apegados totalmente a la legalidad.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de las propuestas, con excepción de los recursos de apelación 87 y 95 del 2018.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del correspondiente a los recursos de apelación 87 y 95, ambos de 2018, mismo que fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien emitirá voto particular.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 106 de este año:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional 27 y 28, ambos de 2018:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 28 al diverso 27. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte, de no haber inconveniente, se propone turnar las constancias de los recursos de apelación 87 y 95, ambos de este año, a mi ponencia, para la formulación del engrose correspondiente, con base en las consideraciones de la mayoría, para lo cual solicito a los magistrados integrantes de este Pleno se sirvan levantar la mano si están de acuerdo con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, tome nota de la propuesta aprobada.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos indicados:

Primero.- Se acumula en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente 95 al diverso 87, en términos de la sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 128, 132, 135 y 152, así como del recurso de apelación 110, todos de 2018, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña: Con gusto, con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 128 de este año, promovido por María del Rosario Almeida Cruz para controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la negativa de expedirle su credencial para votar.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada a fin de que se entregue la credencial a la actora, lo anterior porque la autoridad responsable sustentó su negativa en que, debido a las actualizaciones a la cartografía electoral en 2017, la localidad en la que reside la actora erróneamente fue dada de baja, por lo que los sistemas informáticos clasifican su trámite como un cambio de domicilio, trámite para el cual el plazo venció el 31 de enero del año en curso.

En ese sentido, se concluye que indebidamente la autoridad responsable calificó el trámite solicitado por la actora como un cambio de domicilio y no como la reposición de su credencial para votar.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada en virtud de que no es imputable a la ciudadana que el sistema con el que opera el Registro Federal de Electores no incluyera su domicilio en la base de datos correspondiente y calificara su solicitud como un trámite extemporáneo.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 132 de este año, promovido por David Figueroa Ortega, a fin de combatir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio ciudadano local 76 del 2018, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electora Local que amplió el término para designar a las personas con derecho a registrado como candidatos independientes y la omisión atribuida al mencionado Tribunal el juicio oral sancionador 3 de la presente anualidad, instaurado en contra de Norberto Barraza Almazán.

En la consulta se propone sobreseer la demanda presentada contra la sentencia emitida en el juicio ciudadano 76 del 2018, por haberse presentado fuera del término de cuatro días previsto en la Legislación Electora, ya que de acuerdo a la revisión de constancias, la sentencia fue notificada al accionante el 18 de marzo y presentó su inconformidad hasta el día 5 de abril.

Por otra parte, se propone declarar fundada la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Sonora, consistente en la falta de resolución del juicio oral sancionador instaurado en contra de Norberto Barraza Almazán por haber transcurrido en exceso el término establecido en la legislación local de la mencionada entidad federativa para resolver ese tipo de procedimientos.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 135 de este año, promovido por Norma Karina Quintero Bustamante en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Vocalía de la Junta Distrital Ejecutiva 6 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, para controvertir la supuesta falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial de elector, que presentó el 16 de marzo.

En tal proyecto se esclarece que la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial.

De acuerdo a lo anterior, se considera que la pretensión es infundada, debido a que de la solicitud de expedición de credencial se desprende que la actora acudió fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, esto es, después del 31 de enero de este año, sin que al efecto se desprenda alguna circunstancia por la cual la actora haya estado impedida para acudir con la debida oportunidad.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En el proyecto de resolución, correspondiente al juicio ciudadano 152 del presente año, promovido por Ignacio Pérez de Anda, a fin de impugnar de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, la negativa de expedición de su credencial para votar, también se propone confirmar el acto impugnado; lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el actor acudió a realizar el trámite de corrección de datos personales y cambio de domicilio de su credencial para votar fuera del plazo establecido por el Consejo General a través del acuerdo 193 del 2017, es decir, del 31 de enero del presente año.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 110 de este año, promovido por Oscar Daniel Jiménez García a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes, entre otros cargos, a diputados locales para el Proceso Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, en el que se determinó sancionarlo como una multa.

En el proyecto se propone declarar inoperante los agravios.

En el primero de estos, el recurrente señaló que la capacitación del sistema integral de fiscalización fue deficiente, pues a su decir los cursos se impartieron fuera de tiempo y de manera contradictoria; sin embargo, de sus manifestaciones no se advierte razonamiento lógico-jurídico en el que exprese qué parámetros utilizó para determinar dichas circunstancias, tampoco razona cómo es que la capacitación aludida pudo impactarle al grado de impedir que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma.

En el segundo de los agravios el recurrente señaló que el INE tomó como base para determinar su capacidad económica el informe que rindió en 2017; sin embargo, afirma que en el año 2018 tendrá más gastos que en el anterior, lo que reduce su capacidad económica.

En este caso, lo inoperante deviene toda vez que el actor tomó como base para llegar a dicha conclusión una premisa hipotética o subjetiva, por lo que su agravio no es apto para controvertir el acto impugnado.

Por último, en el tercero de sus agravios expone que hubo un trato diferenciado con otros aspirantes a los que sólo se les sancionó con una amonestación pública, lo que se propone declarar igualmente inoperante, ya que se limita a afirmar de forma vaga, genérica e imprecisa que existió un trato diferenciado al momento de individualizar la sanción y tampoco expone razones con las que argumente por qué a su juicio le correspondía una sanción diversa.

Así las cosas, al haber resultado inoperantes los agravios se propone confirmar en la parte controvertida el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Rodolfo.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 128 de este año:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 132 de 2018:

Primero.- Se sobresee por extemporánea la impugnación dirigida contra el juicio ciudadano 76 de 2018.

Segundo.- Es fundada la omisión con relación al juicio oral sancionador promovido, por lo que se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que cumpla con lo ordenado en la sentencia, vinculándose de igual manera al Instituto Electoral Local con el cumplimiento.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 135 y 152, así como en el recurso de apelación 110, todos de este año:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 101, 127 y 150, del juicio electoral 19, así como de los recursos de apelación 91, 93, 97, 109 y 113, todos de 2018, turnados a las ponencias de los magistrados y la magistrada que integramos esta Sala.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 101 de este año, promovido por Pedro Ignacio Quezada Enríquez para controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la VI Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone sobreseer el presente juicio al actualizarse un cambio de situación jurídica, ya que en el caso el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del citado instituto en dicha entidad una demanda dirigida a esta Sala Regional, en la que reclamaba la negativa realizada por la autoridad responsable.

Dicho medio de impugnación se registró con la clave S-JDC-121/2018 y mediante sentencia dictada en esta fecha se determinó, entre otras cuestiones, tenerlo por desistido de la instancia administrativa para atender su solicitud *per saltum*. De ahí que al dejar de existir el presente litigio, dicho juicio haya quedado sin materia.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 127 de este año, promovido por Adrián Huerta Salas en contra de la negativa de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

En la consulta se propone desechar el presente medio de impugnación al haber quedado sin materia, ya que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la mencionada solicitud ha sido calificada como procedente, además obra en el expediente constancia que el actor ya fue notificado de esta circunstancia.

No obstante, en la consulta se propone ordenar a la III Junta Distrital Ejecutiva en Durango que informe a esta Sala cuando la credencial del enjuiciante haya sido entregada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 150 del presente año, promovido por Ramiro Pérez Martínez a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución 208 del 2018, por la que se determinó sancionarlo con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente a munícipe en Tequila, Jalisco.

En la consulta que se somete a su consideración se propone desechar la demanda que dio origen al presente juicio al actualizarse la preclusión, ya que el actor ejerció brevemente su derecho de acción en contra de los actos reclamados y por ende agotó esta facultad procesal.

Ello es así ya que el actor presentó dos escritos en contra de los mismos actos, el primero ante esta Sala Regional y el segundo ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco. De ahí que no resulte admisible considerar el segundo escrito y, por tanto, se proponga la improcedencia anunciada.

A continuación doy cuenta con los recursos de apelación 91, 109 y 113, todos de este año, interpuestos por diversos ciudadanos a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En los asuntos se propone desechar los indicados recursos, en el caso del 91 porque la demanda es una copia simple, lo que evidencia que no reúne el requisito para ser considerada formalmente válida. Y respecto del 109 y 113, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, ya que el medio de impugnación se presentó ante autoridad distinta de la responsable y dicha circunstancia no interrumpió el plazo para controvertir la señalada determinación.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 93 de 2018, interpuesto por Juan Antonio Cisneros de la Rosa a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución dictada en el recurso de revisión 11 de 2017.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación, en virtud que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días que señala el artículo 8º de la Ley Adjetiva de la materia.

Ello, pues de las constancias que integran el sumario se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor el 8 de febrero pasado, y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el 1º de abril siguiente, lo que evidencia su extemporaneidad.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 97 de 2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal.

En la consulta se propone desechar el recurso de apelación, ya que del escrito de demanda no se deducen agravios de los cuales este órgano colegiado pudiera advertir lesiones o afectaciones a los derechos del recurrente respecto del dictamen consolidado y resolución aprobada por el Consejo General responsable, en los estados de Jalisco, Sinaloa y Baja California Sur, en los cuales esta Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 19 de este año, promovido por Rosario Carolina Lara Moreno, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo 298 de 2018, relativo al registro de candidaturas a Senadores para el Proceso Electoral 2017-2018, entre ellos el de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

En el proyecto que se sometió a su consideración se propone desechar de la demanda, ya que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto reclamado, en razón de que no externa afectación alguna respecto de derechos del cual se titula, ni acredita que participó en el proceso del Partido Acción Nacional para la postulación de la señalada candidatura.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriel Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, recabe la votación correspondiente, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De conformidad con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriel Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriel Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 101 de 2018:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 127 de este año:

Primero.- Se desecha de plano el medio de impugnación.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceder en los términos de la sentencia.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 150, en el juicio electoral 19, así como en los recursos de apelación 91, 93, 97, 109 y 113, todos de 2018:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:
Magistrada Presidenta, le informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriel Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 57 minutos se declara cerrada la sesión del 24 de abril de 2018.

Y muchísimas gracias a quienes nos acompañaron con su presencia física en este salón de plenos y a quienes nos siguieron por internet, intranet y periscope.

Gracias.

- - -o0o- - -